JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 VALDES

SENTENCIA: 00123/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE VALDES

JVB JUICIO VERBAL 0000597 /2021

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000597 /2021 Sobre OTRAS MATERIAS DEMANDANTE D/Sa. PEGASO CONSUMER LOANS LIMITED Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a. DEMANDADO D/Sa. Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Luarca, a veintisiete de julio de dos mil veintidos.

Vistos por mí, Doña , Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Luarca, los autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 597/2021 a instancia de la mercantil PEGASO CONSUMER LOANS LIMITED representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. en reclamación de cantidad, contra , se ha dictado la presente atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ha formulado petición inicial de procedimiento monitorio frente a la demandada; y habiendo presentado la parte demandada escrito de oposición se dio por finalizado el procedimiento acordando seguir por el cauce del Juicio verbal.

SEGUNDO. - Por Diligencia de Ordenación de fecha trece de julio de dos mil veintidós se dio cuenta a SSª que por parte de la demandante no fue presentado escrito de impugnación a la

oposición, así como que no fue solicitada celebración de vista.

TERCERO. - En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la actora se alega que: a) con fecha 14 de Diciembre de 2015 mediante escritura pública otorgada ante el Notario D. , Protocolo nº se procedió a la elevación a público de Documento Privado de Contrato de cesión y derechos otorgados entre las sociedades "VARDE INVESTMENTS (IRELAND) LIMITED" y "PEGASO CONSUMER LOANS LIMITED" de otra, por la cual la primera vendió a ésta última una serie de derechos de crédito, cuya titularidad había adquirido de la entidad crediticia originaria MBNA en fecha 30/06/2009, estando entre los créditos cedidos el adeudado por el demandado (Documento número 2 de la demanda); b) Con fecha 13/12/2005, el demandado

y la entidad MBNA llevaron a efecto un Contrato de Tarjeta de Crédito, con el fin de poder adquirir bienes y obtener servicios en establecimientos nacionales o extranjeros en los que sea aceptada la referida tarjeta, disponer de efectivo, así como disfrutar de otros servicios que se pongan a su disposición conforme a sus normas y condiciones propias (Documento 3 de la demanda); c) Una vez que el demandado había utilizado la Tarjeta de Crédito, incumplió lo pactado y no abonó distintos plazos en que se acordó abonar el crédito. Como consecuencia de ello y en base a lo pactado en el contrato, mi representada reclama la cantidad del crédito cedido por VARDE INVESTMENTS (IRELAND) LIMITED a su vez cesionaria de MBNA ascendente a la suma de 2.000,00€ según se desprende de la certificación de deuda expedida por mi mandante como documento nº 4. Esta certificación de saldo es la forma en que habitualmente se documenta el saldo adeudado en este tipo de créditos bancarios, en los que la gestión de cobro se realiza por cintas magnéticas, a través de cámara de compensación, no existiendo recibos físicos; y d) Cuántas gestiones amistosas se han realizado por la actora con el demandado a fin de obtener el importe de lo adeudado, han resultado infructuosas, razón de interponer la presente demanda. Hechos conforme a los que solicita le sea abonada cantidad debida que cuantifica en 2.000 Euros más los intereses de demora consistentes en el interés legal del dinero desde la presente interpelación judicial y ello de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.108 en relación con el 1.100 ambos del Código Civil. La parte demandada se opuso a la petición actora por los siguientes motivos: a)inexistencia de la deuda reclamada ya sostiene ya fue saldada y falta de legitimación pasiva; b) prescripción de la acción ejercitada; c) nulidad por usura del contrato del que nace la supuesta deuda; d) no incorporación y/o nulidad por abusiva de la cláusula de intereses remuneratorios; y e) en todo caso no le sean impuestas las costas.

SEGUNDO.- Las especiales características del tráfico mercantil, su rapidez y masificación, comportan que en la contratación haya de prevalecer el antiformalismo y la buena fe en su génesis, cumplimiento y ejecución cual disponen los articulos 51 y 57 del Código de comercio (Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 1º, de 17 de octubre de 2008). Goza así, de unas particularidades propias que conducen a un sistema de contratación ágil, siendo la forma habitual de adoptar acuerdos la verbal sin apenas constancia escrita y ello en base a los principios de lealtad y de buena fe. De conformidad con dichos principios el análisis de los medios probatorios debe hacerse sin exigirse pruebas rígidas, propias de los sistemas de prueba tasada, debiendo atenderse a criterios flexibles de disponibilidad probatoria sin que con ello se llegue a desnaturalizar el principio general dedistribución de la carga de la prueba, previsto en el articulo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ponderando la actividad que hace cada parte en la demostración de los hechos que alega.

TERCERO. - En el supuesto enjuiciado la parte actora ha aportado documental consistente en: Testimonio notarial de fecha 14 de diciembre de 2015 en el que se hace constar que mediante escritura de elevación a público de contrato de cesión y derechos de crédito, la entidad VARDE INVESTMENTS (IRELAND)LIMITED cedió a la entidad PEGASO CONSUMER LOANS LIMITED una cartera de créditos entre los que consta "Original Loan ID: . Complete Name of borrowers:

(documento número 2 de la demanda); copia de solicitud de tarjeta VISA (documento 3 de la demanda); y Certificación de deuda y de cesión de crédito expedida por PEGASE CONSUMER como documento n° 4.

No consta por tanto aportado al procedimiento el contrato inicialmente suscrito entre la demandada y la entidad MBNA ni tampoco las facturas o extractos de movimientos en virtud de las que se ha generado la deuda que se reclama, lo que acreditaría la existencia y vigencia de una relación contractual entre las partes y en consecuencia la existencia, certeza y exactitud del crédito que se pretende de la demandada. Tampoco consta acreditado que se le haya reclamado

extrajudicialmente cantidad alguna. Todo ello determina que debe ser estimada la falta de legitimación pasiva de la demandada -sin necesidad de entrar a valorar la abusividad o carácter usurario de sus cláusulas- conforme al principio de facilidad probatoria por lo que procede el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda.

CUARTO.- El articulo 394. 1 de la L.E.Civ se establece que "En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie y así lo razone que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho." En el presente caso, procede imponer las costas a la parte actora.

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta a instancia de la mercantil
PEGASO CONSUMER LOANS LIMITED representada por la Procuradora
de los Tribunales Sra. en reclamación de
cantidad, contra , todo ello con expresa
imposición de costas a la parte actora.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo